



Señor Juez: Doy cuenta a usted con el presente proceso EJECUTIVO, informándole que el apoderado de la demandada presentó nulidad, solicitud de suspensión del proceso y prejudicialidad, y por otra parte el apoderado ejecutante solicita se fije fecha de remate del bien inmueble, además se confirió poder. Sírvase Proveer. Soledad, junio 09 de 2022
Secretario.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 2014-00005-00
Demandante: CINDY YOLANDA REALES HURTADO
Demandado: JUAN MARTIN DIAZ VEGA

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Corresponde al despacho pronunciarse sobre la solicitud de nulidad, prejudicialidad, suspensión del proceso presentada por el apoderado de la esposa y viuda del demandado el finado JUAN MARTIN DIAZ VEGA., y los poderes conferidos dentro del presente proceso

Por otra parte, se resolverá la solicitud de fijar fecha de remate presentada por el apoderado ejecutante dentro del presente proceso.

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

La señora ATALA VEGA DE DIAZ, actuando en calidad de cónyuge del finado demandado JUAN MARTIN DIAZ VEGA, presenta escrito de revocatoria de poder al abogado FABIO ENRIQUE PERTUZ PERTUZ y le confiere poder al profesional del derecho ALI SERJAN JAAFAR ORFALE, para que la represente en el presente proceso. De la misma manera la heredera del finado demandado MARIBEL MARIA DIAZ VEGA, otorga poder al mismo profesional del derecho con idéntico propósito.

En uso del poder conferido el procurador judicial de la demandada ATALA VEGA DE DIAZ, presenta al despacho solicitud de nulidad, restablecimiento del derecho y expedición de oficio de desembargo del bien inmueble, afectado con la medida cautelar y de la cual es titular el demandado, alegando que se encuentra demostrado fraude procesal y falsedad en documento privado.

En escrito separado, el profesional del derecho y apoderado de la demandada, solicita la prejudicialidad como garantía a la violación al debido proceso, cimentado en una falsedad en títulos valores probada por la Fiscalía Segunda de Soledad ante los Jueces Penales y a la espera de imputación de cargos.

- **ARGUMENTOS DE LA NULIDAD PROPUESTA**

Referente a la solicitud de nulidad, el togado sostiene que con anterioridad desde el primer momento en que su mandante le dio la legitimación de su representación, según poder allegado al proceso, ha venido solicitando al despacho, se decrete la PREJUDICIALIDAD, ya que desde tiempo atrás se le viene manifestando sobre la cimentación de un derecho bajo la estructura de una falsedad, que viene siendo desconocido por el despacho.

Manifiesta que, de acuerdo a lo señalado en sentencias proferidas por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Familia, y sentencia de la Honorable Corte constitucional, en donde en casos similares han sido fallados en favor de las víctimas, cuando ya se ha demostrado mediante pruebas técnicas del C.T.I, la falsedad de firmas, previa demostración de pruebas grafológicas –Sección Grafología, determinando que este es un caso similar en donde se consumó un delito punible de fraude procesal y una falsedad en documento privado y el mismo se encuentra probado.

Indica que en fecha 4 de diciembre de 2020, la Fiscalía General de la Nación Seccional Soledad Atlántico, mediante oficio Spoa:087586001258201700102, le solicitó a este estudie la viabilidad de garantizar el restablecimiento del derecho al demandado finado y que se encuentra en cabeza ahora de la esposa y viuda. Que no queda duda alguna que existió fraude procesal, producto de la conducta punible y dolosa realizada por la indiciada Cindy Yolanda Reales Hurtado, probada por la Fiscalía General de la Nación y su cuerpo del C.T.I Departamento de Grafología y Ciencias Forenses, por lo que se debe dar por terminado el proceso.

Concluye solicitando se restablezca el derecho al finado Juan Martin Vega Díaz como víctima, hoy en cabeza de su viuda Átala Vega de Díaz, se decrete la nulidad de proceso desde el momento de la presentación de la demanda en forma fraudulenta, la expedición de oficio de desembargo.

- **RESPUESTA A LA SOLICITUD DE NULIDAD.**

El apoderado demandante se pronuncia con respecto a la solicitud de nulidad planteada por el apoderado de la demandada ATALA VEGA DE DIAZ, indicando que este, basa su argumento en el oficio de la Fiscalía, que como aclaración ese ente investigador en forma irregular está induciendo al Juez a que tome una decisión contra derecho, esto debido a que en los procesos penales se inicia ante los jueces de control de garantías con la imputación de cargos que realiza el señor Fiscal en contra de una persona determinada, donde se le comunica el tipo de delito y las consecuencias de la imputación, activándose el artículo 8º de la ley 906 del 2000 C.P.P. sistema penal acusatorio, especialmente el derecho de defensa.

Indica que la investigación que realiza la Fiscalía antes de la imputación, no hace parte de este proceso, sino de un proceso penal, que son actuaciones preliminares en busca de pruebas preliminares encaminadas a identificar al presunto infractor de la ley penal, la confirmación del hecho investigado y la responsabilidad penal del infractor.

Sostiene que la Fiscalía cuenta con un máximo de dos años para perfeccionar la investigación y solicitar al Juez de Control de Garantías se le impute cargos al investigado, y que en el caso en estudio si se observa el radicado que aparece en el memorial enviado por el señor Fiscal, la investigación se inició en el año 2017 que conllevaría obligatoriamente al señor Fiscal en archivar el proceso, artículo 175 del Código de procedimiento penal, en su parágrafo.

Manifiesta que si a la demandante hasta la fecha, no se le han hechos imputación de cargos ante un juez de la Republica, carece de interés dentro de esa investigación, por la inexistencia de un procedimiento dirigido y controlado por un juez de la Republica, según el artículo 126 del C.P.P. *“el carácter de parte como imputado se adquiere desde su vinculación mediante la formulación de acusación”*. Si el señor abogado, que le corresponde la carga de la prueba, no aportó en su memorial que existe una imputación en contra de la señora CINDY REALES HURTADO, en el cual juez de la Republica, debe conocer de esa actuación, mal haría usted señor Juez emitir un auto encaminado a dar trámite a lo solicitado por el abogado de los herederos determinados.

Concluye solicitando RECHAZAR DE PLANO, lo solicitado en el escrito de nulidad, a sabiendas que las NULIDADES están taxativamente señaladas en el C. G. del P., y esto no es el momento procesal

- **SOLICITUD DE PREJUDICIALIDAD**

En cuanto a la prejudicialidad, el abogado hace una exposición sobre las actuaciones vertidas a lo largo del trámite del proceso, especialmente que por parte del demandado interpuso denuncia penal en contra de la señora CINDY YOLANDA REALES HURTADO por el delito de fraude procesal, para lo cual la Fiscalía Segunda Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Soledad, certifica que cursa denuncia penal en contra de la demandante por el delito de fraude procesal, interpuesta por el demandado en este proceso.

Indica que el despacho mediante oficio de fecha 30 de mayo de 2018, ordena que se remita al Cuerpo Técnico de Investigación C.T.I Sección Documentología y Grafología, los títulos valores (letras de cambio) por valor de \$75.000.000,00 cada una y a favor de CINDY YOLANDA REALES HURTADO, con el fin de determinar si fueron suscritas por el finado JUAN MARTIN DIAZ VEGA.

Que en acta de inspección de fecha 1° de junio de 2018, el señor RAMON EDUARDO LARIOS LOBO, asistente de FISCAL con funciones de Policía Judicial, fue atendido por el secretario del Juzgado 1° Civil del Circuito de Soledad-Atlántico el cual hizo entrega de los títulos valores al Asistente de Fiscal para así determinar la existencia de delito.

Que una vez realizados las pruebas de laboratorios científicas y grafólogos, se concluyó por parte del TECNICO GRAFOLOGO de la POLICIA JUDICIAL que las firmas que aparecen estampadas en el ANVERSO de los Títulos Valores, "NO SON UNIPROCEDENTE" con las firmas obtenidas en Calidad de Patrones del señor JUAN MARTIN DIAZ VEGA", resultado que dio una clara y contundente " FALSEDAD "en favor de la VICTIMA señor JUAN MARTIN DIAZ VEGA, por lo que no existe ningún asomo de DUDA ALGUNA de la conducta punible de fraude procesal realizada en forma magistral por parte de la indiciada señora Cindy Yolanda Reales Hurtado.

Que el Operador Judicial en auto de fecha 27 de Julio de 2018 ordena suspender la diligencia de Remate, ya que podría verse abocado en calidad de Víctima el demandado, a una pérdida o disminución del su patrimonio, y en tal sentido el Despacho en referencia, dispuso oficiar a la Fiscalía Segunda Delegada ante el Juez Penal del Circuito para que certifique el estado actual del proceso y que una vez se informe se decidirá sobre la continuación o "NO de la misma".

Por lo que el despacho ofició, a la FISCALIA SEGUNDA DELEGADA ANTE EL JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD a fin que se certificara el estado actual de la Investigación Penal radicada con el SPOA#0875860011258201700102, que lo dicho anteriormente, y en respuesta del oficio, la FISCALIA SEGUNDA DELEGADA ANTE EL JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, certificó mediante escrito de fecha septiembre 17 de 2018, que este se encuentra en estado ACTIVO y ese DESPACHO procederá a solicitar audiencia de IMPUTACION DE CARGO contra la señora CINDY YOLANDA REALES HURTADO, en donde aparece como VICTIMA para la época el hoy finado JUAN MARTIN DIAZ VEGA, de conformidad al resultado del estudio Grafológico Realizado a los Títulos Valores.

I. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Dentro del presente proceso ejecutivo, mediante auto del 23 de abril de 2014, se libró mandamiento de pago en contra del demandado Juan Martin Díaz Vega y a favor de Cindy Yolanda Reales Hurtado, del cual se notificó personalmente el demandado en fecha 22 de Julio de 2014, el cual ejerció su derecho de defensa a través de apoderado, contestando la demanda y proponiendo excepciones de mérito, el cual se le dio el trámite correspondiente.

Una vez surtido todo el trámite procesal, como son practica de prueba, traslado para alegatos entre otros, el despacho en sentencia del 21 de octubre de 2016, resuelve declarar

no probada la excepción propuesta por la parte demandada y ordena seguir adelante la ejecución en contra del demandado, la práctica de la liquidación del crédito, el remate de los bienes trabados y la condena en costas.

Ahora bien, el memorialista no especifica ninguna de las causales establecidas en el artículo 133 del C.G.P, ni la redacción fáctica en la que se apoya se adecua a alguna de las allí descritas. En efecto, se apoya en alegar que se encuentra demostrado fraude procesal y falsedad en documento privado, producto de la conducta punible y dolosa realizada por la indiciada Cindy Yolanda Reales Hurtado, y según su dicho está probada por la Fiscalía General de la Nación y su cuerpo del C.T.I Departamento de Grafología y Ciencias Forenses, por lo que estima se debe dar por terminado el proceso, para que se restablezca el derecho al finado Juan Martin Vega Díaz como víctima, hoy en cabeza de su viuda Átala Vega de Díaz, decretando la nulidad de proceso desde el momento de la presentación de la demanda en forma fraudulenta, y la expedición de oficio de desembargo. Los alegatos en cuestión son argumentos constitutivos de excepciones que fueron ya resueltas al momento de dictar la sentencia correspondiente.

Entonces, como la nulidad planteada no se adecua a ninguna de las causales taxativamente enunciadas por del artículo 133 del C.G.P, deviene improcedente su declaración en lo que respecta al fraude procesal y falsedad en documento privado, máxime si como se evidencia a la fecha no existe prueba de un pronunciamiento de fondo y en firme proferido por un Juez que convalide la existencia del delito y que tal conducta le fue endilgada a la demandante en el presente proceso, por lo que, atendiendo las mencionadas consideraciones y en especial el mandato conferido por el artículo 135 cuarto inciso del artículo 135 del CGP se rechazará y se ordenara seguir con el trámite del proceso.

Ahora bien, y en cuanto a la solicitud de prejudicialidad presentada por el apoderado de la demandada, este operador judicial, en atención a que, en diligencia de remate del 27 de Julio de 2018, se decidió la suspensión de la diligencia y se ordenó oficiar a la Fiscalía General de la Nación dentro de la investigación penal radicada No. 08758-6001-258-2017-00102, para que se certificara el estado actual del proceso y una vez se informe se decidirá sobre la continuación o no de la misma, se recibe oficio de fecha 4 de diciembre de 2020, emanado del despacho del Fiscal Séptimo Seccional de Soledad Atlántico Dr. Álvaro Arístides Ibáñez Trespalacios, en donde se establece que en esa agencia fiscal se adelante la indagación por la conducta punible de Fraude Procesal y Falsedad en Documento Privado donde se presentó ante el señor Juez de Control de Garantías, las solicitudes de Restablecimiento del Derecho e Imputación contra la ciudadana SINDY YOLANDA REALES HURTADO. Advirtiendo este operador judicial, que han transcurrido más de tres años desde que fue instaurada la denuncia, y pese al transcurso de ese lapso no existe aún pronunciamiento de fondo por la justicia penal que justifique mantener la decisión de suspensión de la diligencia de remate adoptada el 27 de julio de 2018 por cuanto la aquí

demandante no se encuentra cobijada con una sentencia en firme por la conducta punible de FRAUDE PROCESAL Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, por lo que deviene no acceder a la declaración de suspensión del proceso por prejudicialidad, amén por cuanto en el presente proceso ya se ha proferido sentencia de fondo y no está pendiente decisión de segunda instancia en ese contexto.

En ese orden está claro que no se cumplen los presupuestos establecidos en los artículos 161 y 162 del CGP para que opere la prejudicialidad o para mantener en suspenso este proceso.

Dicho lo anterior y con base en las anteriores consideraciones, el proceso debe continuar, pues, si bien se trató en principio de la adopción de medidas en aras de la protección de un derecho de orden sustancial en cabeza de la parte demandada, en equilibrio estaríamos en presencia de la vulneración que en el mismo sentido le asiste a la parte demandante, a quien, se insiste, pasado el tiempo estipulado en la normatividad legal: 2 años, (art. 163 CGP) no se le ha demostrado, con sentencia en firme, la autoría material del delito que se investiga, por lo que se procederá a fijar nueva fecha de remate del bien trabado en la Litis.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad - Atlántico.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la revocatoria de poder del abogado FABIO ENRIQUE PERTUZ PERTUZ presentada por la demandada ATALA VEGA DE DIAZ, actuando en calidad de cónyuge del finado demandado JUAN MARTIN DIAZ VEGA, y Téngase como apoderado al Dr. ALI SERJAN JAAFAR ORFALE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.229.716 y T.P No. 113.684 del C.S de la J, para actuar en representación de las señoras ATALA VEGA DE DIAZ y MARIBEL MARIA DIAZ VEGA, en los términos y facultades del poder conferido dentro del presente proceso.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada ATALA VEGA DE DIAZ, actuando en calidad de cónyuge del finado demandado JUAN MARTIN DIAZ VEGA, por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

TERCERO: NO ACCEDER a la declaración de suspensión del proceso por PREJUDICIALIDAD, solicitado por el apoderado de la demandada, dadas las consideraciones expuestas en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez